



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Treinta (30) de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual fue subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer. RAD.2020-00113-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ALCIRA INGA PAZ
Demandado:	-EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. -ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00113 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 360

Fecha: Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al memorial de subsanación de la demanda enviado vía correo electrónico del despacho, por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALCIRA INGA PAZ en contra de EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Y ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA y en orden de resolver el mismo, se revisa de nuevo la demanda, observándose que de manera errada esta judicatura dentro de uno de los reparos realizados en el auto 350 del 23/09/2020 en el cual se inadmitió la demanda, exigió subsanación conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso (agotamiento de conciliación prejudicial), circunstancia que no se ajusta a los preceptos legales conforme al parágrafo primero del artículo 590 del CGP parágrafo 1, situación no puede pasar por alto esta judicatura, llevando a que se haga uso de los deberes otorgados por la Constitución y la Ley, ejerciendo control de legalidad acorde al artículo 132 ibídem, para corregir o sanear el vicio advertido, dejando sin efectos jurídicos y procesales el reparo y planteado como motivo 1 de la parte considerativa del auto 350 (falta de requisito de procedibilidad), por el cual se inadmitió la demanda.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 25 y siguientes del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 de la norma en comento, este despacho judicial procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda, y estándose con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P que dice: **"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.... (...).

Por lo anteriormente expuesto y para continuar con el trámite procesal respectivo, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos y procesales el reparo y planteado como motivo 1 de la parte considerativa del auto 350 (falta de requisito de procedibilidad), por el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por la señora **ALCIRA INGA PAZ** contra **EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Y ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA.**

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 390 y demás normas concordantes del C. G del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, a la parte demandada de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8º ibídem. El término de traslado de la demanda será de DIEZ (10) días. Así mismo, infórmesele los canales de comunicación con este Despacho: Email: j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde, y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

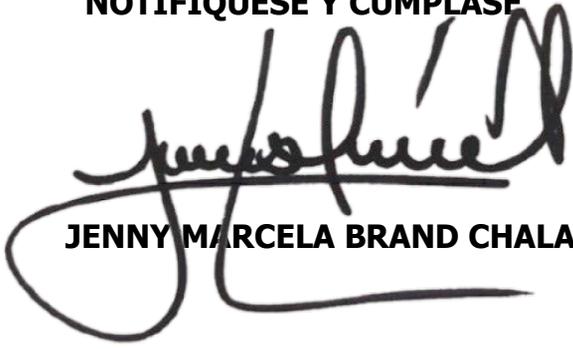
QUINTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que una vez cumpla con el numeral anterior, se sirva aportar constancia de la comunicación remitida al demandado. (Art 391 del C.G.P.)

SEXTO: FIJAR la suma de **(\$8.800.000.00)** como caución que debe prestar la parte demandante conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogada **LEYDI JULIET AVILA PUERTA** identificada con T.P 303.985 del C.S.J y correo electrónico juliethavila715@gmail.com para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 50 El auto anterior se notifica hoy 02 OCTUBRE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO </p>

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74772f9c7b5ebda5700659ef7f79732fe77e040e9a3d085fdf7fdf24fc7e5f**

Documento generado en 01/10/2020 10:41:08 p.m.